

AGENTES SUPERVISADOS POR:	INSTRUCCIÓN	SANCIÓN
La División de Supervisión de la Gran Minería: - Exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados en la minería metálica y no metálica, en el ámbito de la gran minería.	Jefe de División (Supervisión Preventiva)	Gerente de Fiscalización Minera
La División de Supervisión de la Mediana Minería: - Exploración, explotación, beneficio, transporte minero y almacenamiento de concentrados en la minería metálica y no metálica, en el ámbito de la mediana minería. - Exploración, explotación, transporte o almacenamiento que no involucren el desarrollo de actividades de producción. - Exploración de minerales no metálicos, como única actividad.	Jefe de División (Supervisión y Fiscalización Especializada)	

9.4 Los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones y medidas administrativas emitidas corresponden ser conocidos y resueltos por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería-TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin.

Artículo 10.- Incorporación de disposición en Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras

Incorporar la Única Disposición Complementaria Final, conforme al siguiente texto, en la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución N° 037-2016-OS/CD, en los siguientes términos:

“ÚNICA.- Para efectos del numeral 3.1 del artículo 3 de la presente Directiva, la Gerencia de Administración y Finanzas califica como Área Solicitante únicamente en lo concerniente a los servicios de fiscalización tributaria del Aporte por Regulación”.

Artículo 11.- Derogación

Dejar sin efecto la Resolución N° 036-2016-OS/CD.

Artículo 12.- Publicación

La presente resolución se publica en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 13.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables para los procedimientos administrativos en trámite.

JESÚS FRANCISCO TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1392267-1

Precisan que lo previsto en los numerales 9.3 y 9.5.3.a del Procedimiento Técnico COES PR-22 Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia, no es incompatible con el esquema de mínimo costo de la operación previsto en la Ley N° 28832

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 141-2016-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico N° 410-2016-GRT y el Informe Legal N° 411-2016-GRT, de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, y las comunicaciones de ENGIE Energía Perú S.A., mediante Carta N° ENG/535-2016, y de Termochilca S.A., mediante Carta N° GG-MISC-348-2016.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, señala que la función normativa de los Organismos Reguladores, entre otras, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo. En tal sentido, el artículo 21° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que corresponde a Osinergmin dictar normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones, pudiendo definir los derechos y obligaciones de las entidades;

Que, en ejercicio de las citadas facultades normativas, mediante Resolución N° 058-2014-OS/CD, Osinergmin aprobó el Procedimiento Técnico COES PR-22 “Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia” (“PR-22”), al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, el Reglamento del COES, aprobado con Decreto Supremo N° 027-2008-EM y la “Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos”, aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD, así como de lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada con Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE;

Que, el PR-22 tiene como objetivo instituir los criterios y metodología para la prestación del servicio complementario de Regulación Secundaria de Frecuencia, incluyendo: i) el establecimiento de las condiciones que califican a los recursos que presten el servicio; ii) la determinación y asignación de la Reserva rotante del SEIN para la prestación del servicio (previo mecanismo de mercado de despeje de ofertas para brindar el servicio); iii) la especificación técnica del Control Automático de Generación (“AGC” por sus siglas en inglés) para la prestación del servicio, entre otros;

Que, hasta la implementación del nuevo sistema SCADA/AGC, el PR-22 estableció un periodo transitorio para su aplicación integral, el mismo que iniciaría el 01 de agosto de 2016, según lo dispuesto en la Resolución N° 239-2015-OS/CD;

Que, para la referida aplicación integral, correspondía llevar adelante la asignación de la “Provisión Base”, que se constituye en un mecanismo de mercado para el aseguramiento de compromisos de reserva para la regulación secundaria a largo plazo, a través de una adjudicación;

Que, en el marco de lo establecido en el PR-22, el 15 de abril de 2016, el COES llevó a cabo el acto público del “Proceso de Asignación de la Provisión Base para el Servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia para el periodo agosto 2016 - julio 2019”, resultando comprometidas para este servicio la empresas: Kallpa Generación S.A., Duke Energy Egenor S. en C. por A. y Statkraft Perú S.A.;

Que, por su parte, con fecha 08 de junio de 2016, mediante Carta N° ENG/535-2016, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. ("ENGIE"), sobre la base de escenarios estimados, pone de conocimiento de Osinermin, posibles efectos contrarios al ordenamiento legal que podría generar la ejecución de los resultados del proceso de asignación de la Provisión Base y la programación del despacho, como consecuencia del valor proyectado de Costo Variable de las CT Kallpa y CT Las Flores de 3,25 USD/MMBTU, según afirma ENGIE. En consecuencia, solicita la reafirmación de la vigencia de la regla de coordinación de la operación del SEIN al mínimo costo prevista en la Ley N° 28832;

Que, de otro lado, con fecha 10 de junio de 2016, mediante la Carta GG-MISC-348-2016, la empresa Termochilca S.A., solicita se brinde una correcta interpretación de la aplicación del PR-22, en la asignación de la Provisión Base, debido a que, en su opinión la interpretación que viene efectuando el COES, incumple lo establecido en la Ley N° 28832 y en el Procedimiento Técnico COES PR-01 "Programación de la Operación de Corto Plazo";

2. PRECISIÓN DEL PR-22

Que, para definir el sentido de las disposiciones normativas en evaluación, debe tenerse presente que el método de interpretación literal, si bien es el punto de partida y al cual debe encontrarse circunscrita la interpretación, éste necesita ser complementado con otros métodos para otorgarle una legítima validez, máxime si se evidencian divergencias en la aplicación de una determinada disposición;

Que, el utilizar solamente el elemento gramatical en sujeción al significado de las palabras, puede ocasionar en la aplicación normativa inconvenientes originados por el contexto (tiempo y lugar), polisemia por razones semánticas (diferentes significados, ambigüedad) o sintácticas (orden, relación y combinación de palabras), impropiedad de sus términos contenidos;

Que, asimismo, el uso de otros métodos de interpretación reconocidos por la doctrina jurídica, como el método sistemático, *ratio legis*, histórico, teleológico, entre otros, revalida el sentido que debe darse a las normas;

Que, en resumen: i) el método sistemático impone que el ordenamiento jurídico debe ser entendido en forma conjunta. El precepto a considerar es que las normas se apoyan mutuamente entre sí; ii) el método de la *ratio legis* busca determinar la razón intrínseca de la norma; iii) el método histórico determina la necesidad de conocer el proceso de creación de la norma, la valoración y contexto original, como una reconstrucción de la voluntad y sentido de ese momento; iv) el método teleológico se encuentra orientado a interpretar la norma con los fines de toda la regulación jurídica y que su aplicación prepare el cumplimiento de dichos fines. Se priorizan los principios que inspiran a la norma por encima de una posible lectura literal en contrario, toda vez que la norma es un medio para un fin, entre otros;

Que, para el caso concreto, estaría en debate, en particular lo previsto en los numerales 9.3 y 9.5 del PR-22, en cuanto dispondría que, i) la reserva rotante para la regulación secundaria de frecuencia se cubra primero con el compromiso firme en la Provisión Base, y lo faltante con el Mercado de Ajuste, y ii) el bloque de la reserva rotante para la regulación secundaria de frecuencia se asignará y liquidará económicamente en cualquier caso. El sentido en cuestión, que se estaría otorgando se refiere a que forzosamente la reserva será programada al despacho y de ese modo será pagada;

Que, el PR-22 establece: i) 9.6.9.- El COES realizará una asignación conjunta del Programa Diario de Operación con la Reserva para Regulación Secundaria... y ii) 9.6.11. La metodología para la asignación conjunta del Programa Diario de Operación con la Reserva para Regulación Secundaria será establecida por el COES...;

Que, por su parte, el Procedimiento Técnico COES PR-01 "Programación de la Operación de Corto Plazo", aprobado con Resolución N° 244-2014-OS/CD ("PR-01"),

en el cual se determina el Programa Diario de Operación a cargo del COES, tiene como objetivo que dicho programa, considere la gestión eficiente para el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como garantizar la operación económica del SEIN preservando los criterios de calidad, seguridad y confiabilidad establecidos por la normativa vigente;

Que, como es de apreciar, el Programa Diario de Operación ("PDO") a cargo del COES, en donde se incluirá la Reserva para la Regulación Secundaria de Frecuencia, debe cumplir un objetivo que no puede ser desconocido, es decir la aplicación del PR-22 aprobado con Resolución N° 058-2014-OS/CD, no debe descartar las disposiciones del PR-01 aprobado con Resolución N° 244-2014-OS/CD;

Que, en este caso particular, si acaso hubiera discrepancias entre los sentidos de dos procedimientos técnicos, la sujeción al principio de legalidad y el cumplimiento de la finalidad legal del COES, despeja cualquier incertidumbre respecto de la opción correcta a elegir, ya que el artículo 12.1 de la Ley N° 28832, establece que: "El COES tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos...";

Que, el cumplimiento de una disposición expresa de rango legal, esto es, el apego de toda autoridad administrativa al principio de legalidad y jerarquía normativa, no puede ser entendido como ejercicio de "control difuso", el cual implica exclusivamente una facultad del poder judicial en una situación de conflicto entre una norma ordinaria y una norma constitucional, debiéndose preferir esta última;

Que, en el Informe Técnico N° 410-2016-GRT, se ha planteado el desarrollo conceptual de la regulación secundaria de frecuencia, referida al caso en revisión, citando extremos contenidos en los Informes N° 0027-2014-GART y N° 0164-2014-GART, que constituyen los antecedentes y sustento de la emisión del PR-22;

Que, de dichos informes, se desprende que: i) las unidades que proveen la reserva (Provisión Base) deben ser remuneradas sin excepción, conforme al compromiso individual, resultado de la adjudicación. Dicho de otro modo, deben ser asignadas obligatoriamente en el cálculo (pago), pues es una reserva disponible que debe ser pagada; ii) la utilización de las unidades que proveen la reserva es independiente, esto es, pueden o no ser utilizadas en la programación. En este caso, no se afectan los adjudicatarios, puesto que percibirán lo ofrecido y adjudicado en la respectiva subasta; iii) la metodología de asignación conjunta despacho-reserva puede ser modificada por el COES, en caso lo considere necesario, en base a la experiencia y las simulaciones con datos reales. Este cambio no afecta la Provisión Base adjudicada, en virtud de que se paga como *take or pay*;

Que, el sentido y finalidad del PR-22 en estos extremos, viene a ser, garantizar una remuneración al Adjudicatario por la disponibilidad que ofrece en el servicio complementario de regulación de frecuencia, mas no imponer al sistema eléctrico un despacho forzoso en sentido amplio, toda vez que éste debe encontrarse ceñido al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, sobre la base de una metodología de optimización;

Que, una lectura armónica no puede llevar a confrontar lo previsto en el numeral 9 del PR-22 con el esquema legal de mínimo costo en la operación, por consiguiente, las disposiciones derivan en que: i) si se encontrarán programadas en la operación, las unidades que proveen la reserva, se cubrirá primero con el compromiso firme en la Provisión Base, y lo faltante con el Mercado de Ajuste, y ii) el bloque de la reserva se asignará en el cálculo y liquidará económicamente en cualquier caso, así no se encuentre programada en la operación;

Que, la necesidad de precisar surge a partir de posibles sentidos distintos que se ha puesto en conocimiento de Osinermin. Por su parte, esta facultad a cargo de la entidad emisora, se encuentra tutelada en el derecho, reconocida como la emisión de una norma interpretativa, que fija el sentido de una norma anterior. El Tribunal Constitucional ha señalado que el objetivo de una norma

interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce determinada norma, y así ambas rigen desde la vigencia desde la norma original. La presente decisión, cumple con los elementos requeridos para emitir la disposición de precisión;

Que, finalmente es necesario señalar que el COES, para la siguiente oportunidad de entrega de propuesta de procedimientos técnicos, podrá elaborar una propuesta de modificación del Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia", aprobado con Resolución N° 058-2014-OS/CD, en caso lo considere necesario y teniendo en cuenta la experiencia y aplicación sobre la base de las reglas existentes del mercado eléctrico (mínimo técnico, declaración de precios del gas natural, etc.);

Que, en consecuencia, las disposiciones contenidas en el Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia", emitidas en observancia de su amparo legal, no contravienen lo previsto en el marco normativo vigente respecto del criterio del mínimo costo de la operación del sistema. Asimismo, las disposiciones del citado procedimiento técnico, no han sido modificadas en la presente decisión y se mantienen aplicables para el COES y los demás agentes del sector;

Que, en este sentido, se han emitido el Informe Técnico N° 410-2016-GRT y el Informe Legal N° 411-2016-GRT, de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 19-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precisar que lo previsto en los numerales 9.3 y 9.5.3.a del Procedimiento Técnico COES PR-22 "Reserva Rotante para Regulación Secundaria de Frecuencia, no es incompatible con el esquema de mínimo costo de la operación previsto en la Ley N° 28832, y por tanto:

a. En el caso de las unidades que proveen la Reserva para la Regulación Secundaria de Frecuencia, siempre que se encuentren programadas en la operación por despacho económico, dicha Reserva será cubierta primero con las URS que tengan cantidades comprometidas en firme en la Provisión Base, mientras que, con el Mercado de Ajuste y las cantidades no comprometidas en firme de la Provisión Base, se cubre lo faltante; y,

b. El bloque de la Reserva comprometida en firme en la Provisión Base se asignará en el cálculo del pago del servicio de Regulación Secundaria y se liquidará económicamente en cualquier caso, así no se encuentre programada en la operación.

Artículo 2°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, y será consignada junto al Informe Técnico N° 410-2016-GRT y el Informe Legal N° 411-2016-GRT, que forman parte integrante de la presente decisión, en la página Web de Osinermin: www.osinermin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1392016-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Modifican procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3)

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 11-2016-SUNAT/5F0000

Callao, 7 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A, se aprobó el procedimiento específico "Reconocimiento Físico-Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3);

Que resulta necesario modificar el citado procedimiento, a fin de permitir el pago del servicio de laboratorio con autoliquidación de cobranza e incluir algunas precisiones respecto a la actuación del funcionario aduanero en el reconocimiento físico de mercancías restringidas;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, y a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifica disposiciones del procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3).

Modifícase el inciso c) del numeral 7, la parte inicial y el inciso a) del numeral 12, del literal C; el numeral 3, la parte inicial y el inciso f) del numeral 19 y los numerales 27, 28, 29, 41, 42, 43 y 46 del literal E, de la sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A y modificatorias, conforme a los siguientes textos:

"VII. DESCRIPCIÓN

(...)

C. RECONOCIMIENTO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS

(...)

7. (...)

c) Verifica que el ingreso y salida de las mercancías hacia y desde el territorio aduanero no se encuentre prohibido o restringido, en el caso de mercancía restringida, comprueba que cuente con los documentos de control y se cumpla con los requisitos exigidos por la normativa del sector competente;"

"12. Si en el reconocimiento físico, inclusive el realizado de oficio, el funcionario aduanero designado encuentra las siguientes incidencias:

a) Mercancía cuyo ingreso o salida hacia o desde el territorio aduanero esté prohibido, o siendo